

Bogotá D.C. diciembre 3 de 2020

Señor Magistrados

**SALA DE CASACION PENAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

[secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)

[secretariacasacionpenal@cortesuprema.gov.co](mailto:secretariacasacionpenal@cortesuprema.gov.co)

<b>Referencia:</b> Acción constitucional de <b>TUTELA</b> .
---

**Accionante:** MARIA NOHELIA CALDAS DE PIÑEROS C.C. No.  
35.319.139 de Fontibón.

<b>ACCIONADOS:</b> ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C y Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia.
---

Distinguidos Doctores:

**MARIA NOHELIA CALDAS DE PIÑEROS**, identificada como  
aparezco bajo mi firma, con fundamento en el **artículo 86 de la**  
**C.N**, comedidamente manifiesto que promuevo **ACCIÓN DE**  
**TUTELA**, contra el Juzgado, colegiaturas mencionadas y  
**COLPENSIONES**, a fin de que se protejan mis **DERECHOS**  
**CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD**,

**SEGURIDAD SOCIAL, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, y**  
**PROTECCIÓN al ADULTO MAYOR.**

Pretendo que se **DEJEN SIN VALOR NI EFECTO**, las providencias emitidas **30 de octubre de 2013** (Juzgado), el **27 de noviembre de 2013** (Tribunal Superior de Bogotá D.C.) y **12 de febrero de 2019** de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en cuanto **NEGARON** el reconocimiento y pago de los **INTERESES MORATORIOS** del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por el pago retardado de mi pensión de vejez.

Consecuencialmente, ordenar a **COLPENSIONES** el pago de los **intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993**, sobre las mesadas de mi pensión de vejez causadas a partir del a partir del **1 de julio de 2010**, - fecha de la última cotización - **hasta el día que Colpensiones, mediante Resolución 01825 del 25 de mayo de 2012**, me reconoció mi pensión de vejez a partir del **1º. de julio de 2012**, en cuantía de \$628.694.

**FUNDAMENTO DE MI PETICION**

Convoqué a juicio a al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, hoy **COLPENSIONES**, para que fuese condenado a reconocerme: La "**PENSIÓN DE VEJEZ, debidamente indexada, a partir del 1 de julio de 2010**, fecha de la última cotización, con una tasa de reemplazo del **69%.**; las mesadas adicionales 13 y 14 y **los intereses moratorios vigentes**, previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, sobre las mesadas que se causen **a partir de julio de 2010**".

Expuse que nací el 26 de agosto de 1954, que el 26 de agosto de 2009 cumplí **55 años de edad**; que a la vigencia de la ley 100 de 1993 contaba con **40 años, 4 meses y 25 días de edad**, siendo **beneficiaria del régimen de transición**; que cotice “**desde el 27 de julio de 1990 hasta el 30 de julio de 2011**” para un total de **997 semanas cotizadas** y que según la resolución del I.S.S. 036379 del 11 de octubre de 2011, “**durante los últimos 20 años previos al cumplimiento de la edad de la demandante, esto es por el periodo comprendido entre el 27 de agosto de 1989 a agosto 26 de 2009 (Fecha en que cumplí los 55 años de edad)**”, cotice 898 semanas.

Destaqué que por haber cotizado en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad de 55 años, **más de 500 semanas** exigidas por el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, el **I.S.S.**, hoy **COLPENSIONES**, estaba en mora de reconocermela **pensión de vejez** y que según esos preceptos tenía derecho a que se me aplicara el **69% del Ingreso base de liquidación**.

El **Juzgado 40 Penal del Circuito con Función de Conocimiento**, en providencia del 10 de agosto de 2011, **AMPARÓ** mis **DERECHOS FUNDAMENTALES** y le **ORDENÓ** al I.S.S que : “ **... proceda al reconocimiento y pago de pensión de vejez, de acuerdo al régimen de transición de que trata el artículo 36 de la ley 100 de 1993**”, que “... padece de una enfermedad denominada, **neuropatía discal compresiva sensitiva y motora axonal del nervio**.”

El **Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, por sentencia del 30 de octubre de 2013, **ABSOLVIÓ** a “**COLPENSIONES**”, y **declaro**: “**La estructuración del fenómeno de COSA JUZGADA...**” apelé, pero la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., **confirmó** la decisión del Juzgado y la Sala Laboral de la Corte por decisión 12 de febrero de 2019, no caso el fallo del Tribunal.

### **RAZONES DE MI PETICION**

La H. Corte Constitucional en sentencia **T- 463 DEL 18 DE JULIO DE 2013**, ha adoctrinado que: *“cuando el caso versa sobre personas que se encuentran en estado de especial vulnerabilidad y sus derechos fundamentales continúan siendo vulnerados, resulta justificable la interposición de otra acción de tutela como resulta palmario en este caso, dada la edad del peticionario y la continua negativa de mantener el valor adquisitivo de su pensión. (Resalté y Subrayé).*

### **PROCEDENCIA DE MI TUTELA Y RAZONES DE MI SOLICITUD**

La tutela está regulada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, por el Decreto Ley 2591 de 1991, y legitimada por la sentencia **C-543 de 1992**, dado que la **H. Corte Constitucional aceptó que la tutela procede contra providencias judiciales**, en aquellas actuaciones donde sea evidente, como en este caso, la comisión de una **VÍA DE HECHO**.

A partir de esta sentencia, esa Alta Corporación ha construido una línea jurisprudencial entorno a la procedencia de la acción de tutela

contra fallos judiciales, aspecto reiterado entre otras en la sentencia **T-807 de 2004** en la cual se señaló: *“La acción de tutela contra providencias judiciales es de carácter excepcional y extraordinario, como lo ha advertido la Corte en reiterada jurisprudencia<sup>1</sup>. Sin embargo, se puede invocar cuando la decisión judicial que se analiza constituye una vía de hecho que tenga como consecuencia el desconocimiento de derechos fundamentales en oposición manifiesta a las normas constitucionales o legales aplicables al caso, siempre y cuando el ordenamiento no prevea otro mecanismo para cuestionar la decisión”*. En la sentencia **T-639 de 2003** la H. Corte, reseñó los requisitos para la procedencia de la tutela contra providencias judiciales diciendo: *“Ahora bien, siguiendo lo previsto en el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, la Corte ha desarrollado una extensa línea que permite determinar en qué eventos procede la tutela contra providencias judiciales<sup>2</sup>. Debido al carácter subsidiario de este mecanismo, su utilización resulta en verdad excepcional y sujeta al cumplimiento de algunos requisitos, tanto de carácter formal como de contenido material, que la Sala reseña a continuación”*.

Y en cuanto a los requisitos formales, la procedibilidad de la acción la condicionó a una de las siguientes hipótesis:

- a)** *Es necesario que la persona haya agotado todos los mecanismos de defensa (...)<sup>3</sup>.*
- b)** *(...)<sup>4</sup>.*

<sup>1</sup> Puede consultarse, entre muchas otras, las Sentencias **C-543 de 1992, T-079 de 1993, T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-1072 de 2000, T-025 de 2001**.

<sup>2</sup> Sentencias T-001 de 1992, C-543 de 1992, T-079 de 1993, T-231 de 1994, T-329 de 1996, T-483 de 1997, T-008 de 1998, T-567 de 1998, T-458 de 1998, SU-047 de 1999, T-1031 de 2001, SU-622 de 2001, SU-1299 de 2001, SU-159 de 2002, T-108 de 2003, T-088 de 2003, T-116 de 2003, T-201 de 2003, T-382 de 2003 y T-441 de 2003, entre muchas otras.

<sup>3</sup> Cfr. Sentencias C-543/92, T-329/96, T-567/98, T-511/01, SU-622/01, T-108/03.

<sup>4</sup> Cfr. Sentencia T-440 de 2003 MP. Manuel José Cepeda. La Corte concedió la tutela a una entidad bancaria y algunos usuarios de la misma, por considerar que en el trámite de una acción de grupo la autoridad judicial había desconocido los derechos a la intimidad y al debido proceso, al ordenar la

## c) (...)

En cuanto a los requisitos sustanciales esa Superioridad, la condiciono a la **VIOLACIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL** que, ligado al acceso efectivo a la administración de justicia, puede materializarse, cuando la providencia enjuiciada incurre en **defecto orgánico, sustantivo, fáctico o procedimental**, ante el desconocimiento de las normas aplicables a un asunto específico.

*El defecto fáctico, tiene lugar cuando el juez unipersonal o colegiado, carece del apoyo probatorio necesario para aplicar el supuesto normativo en el que fundamenta su decisión.* También cuando la providencia adolece de graves problemas ante una insuficiente **sustentación o justificación de la decisión**, o por **desconocimiento del precedente judicial**, en particular de la Corte Constitucional.<sup>5</sup> También son controvertibles mediante tutela, a juicio de la Corte, las decisiones donde la vulneración de los derechos obedece como en este caso, a una **vía de hecho por consecuencia**.<sup>6</sup>

En la sentencia **T-996 de 2003**, la H. Corte reiteró las líneas jurisprudenciales de la tutela contra providencias judiciales, tomando el **DEFECTO FÁCTICO** como **VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO**, cuando *el funcionario judicial omite valorar las pruebas debidamente allegadas al proceso y que son determinantes para identificar la veracidad de los hechos bajo su*

---

remisión de varios documentos que implicaban la revelación de datos privados confiados a una corporación bancaria. Sobre la procedencia de la tutela la Corte señaló: “(...) *En segundo lugar, la Corte también desestima la consideración según la cual existió una omisión procesal por parte de los usuarios del Banco Caja Social. Dichas personas no integraban el pasivo del proceso de acción de grupo (...). Por lo tanto, difícilmente podían los ahora tutelantes controvertir providencias judiciales que no les habían sido notificadas, y que, por demás, habían sido proferidas en el transcurso de un proceso judicial de cuya existencia no estaban enterados.*” En sentido similar pueden consultarse las Sentencias T-329 de 1996 MP. José Gregorio Hernández Galindo y T-567 de 1998 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>5</sup> Cfr. Sentencias SU-640 de 1998, SU-160 de 1999, T-114 de 2002, T-462 de 2003.

<sup>6</sup> Cfr. Sentencias SU-014 de 2001, T-407 de 2001, T-1180 de 2001.

conocimiento; es decir, cuando ignora una prueba u omite su valoración, o **cuando da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge claramente.**<sup>7</sup> La Corte aclaró que sólo es posible instaurar la acción de tutela **“cuando de forma manifiesta se observa la arbitraria valoración de las pruebas en la providencia que resuelve de fondo el asunto o cuando la misma carece de todo sustento probatorio que afecte ostensiblemente las pretensiones de la demanda...”** (Se resalta).

En mi caso, no se tuvo en cuenta que según la Resolución de **COLPENSIONES** (ISS), me pensión se pagó tardíamente, por lo que procedían los intereses moratorios, según precedente de la Corte Constitucional contenido en la **Sentencia C-601 de 2000**, e cuya virtud: *“Debe recordar que en este caso los intereses de mora tienen como objetivo primordial proteger a las personas de la tercera edad, quienes por sus condiciones físicas, o por razones de la edad o por enfermedad, se encuentran imposibilitadas para obtener otra clase de recursos para su propia subsistencia o la de su familia. Luego, a juicio de la Corte, de no existir el reconocimiento por parte del legislador de los intereses de mora a favor del pensionado se convertirían en irrisorias las mesadas pensionales en caso de un incumplimiento tardío por parte de los organismos de la seguridad social encargados de satisfacer ese tipo de prestaciones sociales, pues la devaluación de la moneda hace que se pierda su capacidad adquisitiva en detrimento de este sector de la población”.*

Como para que no quedara duda alguna le H. Corte culminó diciendo:

“Finalmente, en cuanto a la acusación dirigida contra el segmento normativo “de que trata esta ley”, contenido en el artículo 141 de la ley 100 de 1993,

---

<sup>7</sup> Sobre este punto, ver la Sentencia SU-159 de 2002.

tampoco comparte la Corte el cargo formulado por el demandante, pues la disposición no se refiere a las personas que hayan adquirido el derecho al pago de su pensión con anterioridad al 1º de enero de 1994, sino que alude al hecho de que la ley 100 de 1993 se refiere a las mesadas pensionales que se pagan con ocasión del reconocimiento de la pensión de vejez, invalidez y sobrevivientes, pues, repárese, que con la expedición de la ley 100 de 1993, se creó un nuevo régimen de pensiones y de salud, que entró a regir el 1º de abril de 1994. Es decir, en principio esta norma derogó los regímenes especiales anteriores a su vigencia, pero sin duda subsisten algunos regímenes particulares y hay que precisar que la norma acusada tiene un carácter general, **aplicable inclusive, para todo tipo de pensiones**. Las excepciones expresamente contempladas en el estatuto de seguridad social, tal como lo dispone el artículo 11 de la ley 100, conforme lo consagra la sentencia C-408 de 199”.

La Sala Laboral del H. Corte, venia desconociendo este precedente, hasta que finalmente mediante sentencia del 19 de Agosto de 2020 (**Rad. 66868**), con ponencia del Señor Presidente de esa Corporación **Dr, Jorge Quiroz Aleman**, acogió el anterior criterio, **después de haber fallado negativamente mi proceso**, motivo por el cual, procede a mi juicio la protección constitucional invocada, hecho nuevo y trascendental que legitima en el tiempo la acción constitucional impetrada.

### **INMEDIATEZ FRENTE A UN HECHO NUEVO**

Reitero que mi petición se ciñe a la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, toda vez que estamos frente a un hecho nuevo, derivado del luminoso pronunciamiento de la H. Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, publicado por el Periódico **LEGIS No 547 del 5 al 8 de octubre de 2020**, paginas 1 y 3, en la que da cuenta de que esa Superioridad con ponencia



del Señor Presidente de la Corte Dr. JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN, según providencia del 19 de agosto de 2020 – SL-31302020 (66868), “**no hay razón objetiva y plausible para excluir** a los pensionados del régimen de transición (Como es mi caso), **del derecho a percibir los intereses moratorios del artículo 141 de la ley**, con mayor razón si se tiene en cuenta que, sin distinción alguna todos ellos pueden ver comprometido su mínimo vital y sufrir perjuicios con ocasión de la dilación injustificada en el pago de las pensiones” (...) Por consiguiente, se trata de una regulación unificadora, aplicable a todo tipo de pensiones sin importar su origen legal”. (Resalté).

### **IMPORTANCIA DEL PRECEDENTE VERTICAL**

En sentencia **C-816 de 2011**, la H. Corte Constitucional destaco **EL CARÁCTER VINCULANTE, OBLIGATORIO y de fuente de derecho de la jurisprudencia emanada de las altas cortes** en sus respectivas jurisdicciones y **DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN TODO EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.**

### **PRUEBAS QUE PRESENTO**

1. Fotocopia de mi Cédula de Ciudadanía.
2. **Resolución No 01825 del 25 de mayo de 2012, expedida por el ISS**, por medio de la cual en acatamiento de la decisión de tutela del 10 de agosto de 2011, **reconoció mi pensión de vejez.**
3. Precedente de la H. Corte Constitucional, contenido en Sentencia C-601 de 2000.

4. Sentencia de Casación proferida en mi caso, por la **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el 12 de febrero de 2019.**
5. Sentencia de Casación del 19 de agosto de 2020, Rad. 66868, con Ponencia del Dr, Jorge Luis Quiroz Alemán.
6. Récord de la página Web de la Rama Judicial, correspondiente al Historial de mi proceso en primera, segunda instancia y Casación.

#### **SOLICITUD DE PRESTAMO DEL EXPEDIENTE.**

Por razones de la Pandemia y si se estima del caso, comedidamente solicito a esa Alta Corporación se digne **SOLICITAR EN PRÉSTAMO el expediente al Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, para que se constaten mis afirmaciones.

#### **INEXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA**

Por haberse agotado el trámite del proceso ordinario en primera, segunda instancia y casación, es evidente que no me queda otro medio legal para ejercer la defensa de mis derechos fundamentales, en las actuales circunstancias.

## JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he propuesto, ni está en curso, otra acción similar de tutela, en el territorio nacional.

## NOTIFICACIONES - CANALES DIGITALES

**AL JUZGADO 11 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., Edificio Nemqueteva piso 20. Correo electrónico: [jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel: 2840617.**

**AL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, SALA LABORAL Diagonal 22 B No 53-02 Tercer Piso. [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**A LA SALA LABORAL DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** Plaza de Bolívar, Edificio Alfonso Reyes Echandía o en la Calle 73 No 10-83 Torre B. **Correo electrónico: [seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)**

**A COLPENSIONES.** Calle 73 No 10-70 de Bogotá D.C.

Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

**Teléfonos: (57+1) 489 0909.**

**A LA SUSCRITA:** Calle 131 C- No 126-72 Conjunto la Estrella Casa 131, Suba la Gaitana. **WHATSAPP: 3132223144.**

Correo electrónico: [noheliacaldas52@hotmail.com](mailto:noheliacaldas52@hotmail.com)

De los Honorables Magistrados:

Atentamente:

*Maria Noelia C. de Piñeros*

**MARIA NOHELIA CALDAS DE PIÑEROS**

C.C. No. 35.319.139 de Fontibón.